

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2337/2014

**ACTORES: CARLOS MARIO LÓPEZ
GONZÁLEZ Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL UNO (1), TABASCO Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2337/2014, promovido por los siguientes ciudadanos:

Carlos Mario López González	Esperanza Hernández López
José Luis Landero López	Gudelia del Carmen Góngora Morales
Alfonso Landero Cordova	Daniel Mora Ramírez
Berta González Rodríguez	Esther Jiménez Domínguez
Juan Manuel Landero López	Betsy Yamilet Jiménez Jiménez
José del Carmen Zapata de la O	Alfredo Jiménez Palomeque
Cristian del Carmen López González	Arturo Domínguez Cordova
Ángel Daniel Bayona Jiménez	Roberto Gabino Barrera Santos
Sara López López	Cecilia del Rosario Hernández González
Yhaira Samantha Zurita Pérez	Rosa Isela Carballo Sánchez
Iris Vidal Hernández	Noemi Izquierdo Hernández
Beatriz Hernández Jerónimo	José Luis Castillo Valenzuela
Brenda Pérez Sánchez	Abel García de la Cruz
José del Carmen Reyes Díaz	Amanda Que Castillo
Manuel Lucio Vidal de la Cruz	Jilverto Vázquez Esquinca
Mariana Hernández Jiménez	Juan Vinagre Hernández

SUP-JDC-2337/2014

Moisés Cansino Ruiz	María Eugenia García Pérez
Joselito Gutiérrez Cruz	Erick Alberto Ruiz Olan
Silvia Judith Hernández Cornelio	Lizbeth Sánchez Gómez
Romana Cornelio Vidal	Gerardo Leyva Pérez
Nadia Pérez García	Guadalupe Martínez
Edén Pérez Sánchez	Pedro Antonio Sánchez Martínez
Lorenzo Cárdenas Guzman	Yesenia Gómez Martínez
Víctor Manuel Contreras Castillo	Cristel Hernández Lara
Jesús del Carmen Javier de la Cruz	Patricia Jiménez Gómez

Los enjuiciantes promueven el juicio, al rubro indicado, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en los distritos electorales federales uno (1), dos (1), tres (3), cinco (5) y seis (6), todas en el Estado de Tabasco, a fin de controvertir la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes antes las mesas directivas de casillas del emblema denominado "*RUNI Red por la Unidad Nacional de las Izquierdas*", para la elección interna de los integrantes de los "*CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*", y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO*

GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

2. Acto impugnado. Afirman los enjuiciantes que el veintinueve de agosto de dos mil catorce se presentaron ante las Juntas Distritales responsables, a fin de registrar a diversos representantes, propietarios y suplentes, antes las Mesas Receptoras de votación en el procedimiento interno de elección de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, les fue negado el registro toda vez que las autoridades responsables dejaron de laborar a las dieciocho horas (18:00) y no les recibieron su solicitud.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo negativa precisada en el apartado dos (2) del resultando anterior, el tres de septiembre de dos mil catorce, los promoventes, precisados en el proemio de este ejecutoria, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Xalapa. Por proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-905/2014, además de remitir la demanda, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con sus anexos, a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la

SUP-JDC-2337/2014

controversia planteada por los actores en el juicio al rubro indicado.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF-ST-SGX/SGA-1643/2014, de tres de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-905/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de este órgano colegiado la resolución que en Derecho proceda, sobre el planteamiento de incompetencia mencionado en el resultando IV (cuarto) que antecede.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. En la especie, a juicio de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver de la *litis* planteada en el juicio al rubro indicado, se surte a favor de este órgano colegiado, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, los promoventes alegan la presunta violación a su derecho político-electoral de asociación, atribuyendo tal vulneración a las Juntas Distritales Ejecutivas responsables que han quedado precisadas, por impedirles ser registrados representantes propietarios y suplentes en las Mesas Receptoras de votación en el procedimiento interno de elección de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, en términos de la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"* emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a *"DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS"*, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

Ahora bien, el acto controvertido es relativo al registro de representantes, propietarios y suplentes, en las Mesas Receptoras de votación en el procedimiento interno de elección del Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra a

SUP-JDC-2337/2014

todas las elecciones, entre las que está la de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal,

Se resalta que esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, con el fin de no dividir la continencia de la causa, como lo cual ha dado origen la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y uno de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, cuyo texto y rubro, es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden

conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Además, también ha sido criterio de esta Sala Superior que es competente este órgano colegiado, para conocer y resolver los juicios ciudadanos en que exista concurrencia de competencia, para evitar la división de la continencia de la causa. Lo cual también ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, Tomo *“Jurisprudencia”*, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa

SUP-JDC-2337/2014

con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En consecuencia, como ya se expuso, la controversia involucran la elección de un órgano nacional de un partido político, motivo por el cual esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro precisado y evitar dividir la continencia de la causa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en su presentación; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del mencionado partido político; 63, de los *"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES"*; y base vigésima de la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y*

MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que los enjuiciantes impugnan de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en los Distritos Electorales Federales uno (1), dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6), en el Estado de Tabasco, la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas correspondientes a esos distritos electorales, para la elección interna de los integrantes de los "CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO

SUP-JDC-2337/2014

PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", es inconcuso que para el cómputo del plazo, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientas veintiuna a quinientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en*

SUP-JDC-2337/2014

materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En este caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que los enjuiciantes, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, impugnan la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas correspondientes a los Distritos Electorales Federales uno (1), dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6), del Estado de Tabasco, que se instalaran para la elección interna de los integrantes de los “*CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, que se llevara cabo el siete de septiembre de dos mil catorce.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda,

en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que los promoventes reconocen en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el viernes veintinueve de agosto, ya que al solicitar a las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en los Distritos Electorales Federales uno (1), dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6), en el Estado de Tabasco, llevaran a cabo el registro correspondiente de los representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas del emblema denominado "*RUNI Red por la Unidad Nacional de las Izquierdas*", aducen que las mencionadas Juntas Distritales se negaron a recibir la documentación respectiva, argumentando que "*el plazo había concluido, al concluir las labores administrativas de los órganos en mención*".

Por tanto, el plazo para promover el juicio al rubro indicado trascurrió del sábado treinta de agosto al martes dos de septiembre de dos mil catorce.

En este sentido, como se advierte de la recepción del escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado el tres de septiembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Aunado a lo anterior, se debe destacar, que los promoventes, en su escrito de demanda a foja seis aducen que

SUP-JDC-2337/2014

se debe considerar que en términos del artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas son hábiles, principio que se debe aplicar al procedimiento de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, aseveración que es conforme a lo razonado en esta sentencia y la cual hace evidente que los actores debieron promover dentro del plazo de cuatro días hábiles.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores precisados en el preámbulo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los actores, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, a las autoridades responsables; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA